

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-766/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, CARLOS
VARGAS BACA Y DANIEL ÁVILA
SANTANA

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, a fin de combatir la resolución INE/CG936/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido de Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante INE.

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Nueva legislación para partidos políticos. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente

3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

4. Declaración de pérdida de registro. El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la

declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, “...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”

5. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes, el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadano y de revisión electoral respectivamente identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados. El veintitrés de octubre de 2015, esta Sala Superior dictó sentencia y resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-703/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-654/2015.

En consecuencia, se debe glosarse copia de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se sobresee en los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, por las razones expuestas en la ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

6. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el seis de noviembre, fue aprobada la resolución

SUP-RAP-766/2015

INE/CG936/2015, relativo al registro del Partido de Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

II. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el diez de noviembre del año en curso Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del mencionado instituto.

1. Remisión de constancias. El dieciocho de noviembre siguiente, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el escrito respectivo que remitió el Secretario del Consejo General.

2. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, mediante el cual el impugnante controvierte la resolución relativo al registro del Partido de Trabajo como Partido Político

Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos

SUP-RAP-766/2015

efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

En el caso concreto, el diez de noviembre de dos mil quince, Pedro Vázquez González presentó directamente ante esta Sala Superior, recurso de apelación, relacionado con el registro del Partido de Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente **SUP-RAP-654/2015** y acumulados. A dicho medio de impugnación le correspondió el número SUP-RAP-756/2015.

Ahora bien, de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que, Pedro Vázquez González impugna el mismo acto que impugnó en el diverso **SUP-RAP-756/2015**.

Por tanto, es evidente que el derecho del actor a impugnar la resolución INE/CG936/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido de Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente **SUP-RAP-654/2015** y acumulados., se agotó con la presentación de la demanda relativa al expediente **SUP-RAP-756/2015**.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, resulta improcedente el recurso de apelación en estudio SUP-RAP-766/2015.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-766/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida por Pedro Vázquez González en representación del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE como a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO